

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 1º: Modificase el texto del artículo 312 del Código de Procedimiento Penal (instaurado por ley 23.984) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Cuando fuere procedente, de acuerdo a lo normado por el artículo 319 de este Código, el juez ordenará la prisión preventiva del imputado, al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido.

Aun habiéndose otorgado la excarcelación o exención de prisión, el juez en cualquier etapa del proceso y cualquiera fuera la calificación legal asignada a la causa en trámite, podrá dictar la prisión preventiva del imputado, cuando la misma se fundare en las causales enumeradas por el artículo 319 de este código”.

Artículo 2º: Derógase el párrafo segundo del artículo 316 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 3º: Refórmase el texto del segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimiento Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Cuando el pedido fuere formulado antes del auto de procesamiento, a los efectos de su otorgamiento o denegación, el juez tendrá en cuenta lo previsto por el artículo 319 de este código, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión, al resolver la situación del imputado. Si el pedido de excarcelación fuere posterior, las previsiones del citado artículo serán valoradas en orden a las circunstancias existentes al momento de la solicitud excarcelatoria”.

Artículo 4º : Modificase el texto del artículo 319 del Código de Procedimiento Penal , el que quedará redactado de la siguiente forma:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"Sin perjuicio de la vigencia del principio de inocencia, podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, cuando se presumiere fundadamente que existe peligro que el imputado se fugue, destruya, modifique, oculte, suprima o falsee evidencias o que influirá de manera desleal en coimputados, testigos o peritos; dificultando o impidiendo con ello la investigación.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO
Diputada Nacional

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Desde que se tienen antecedentes, de las formas o rigorismos de la aplicación de leyes penales, se han conocido principalmente dos sistemas de realización:

El proceso inquisitivo, cuya denominación proviene de del latín "quaesitores", (vocablo que calificaba a funcionarios romanos designados por el Senado para la investigación de ciertos delitos), predominó en la aplicación del derecho eclesiástico de la edad media (durante las monarquías de Inocencio III y Bonifacio VIII) y en el derecho Francés en la época de Luis XIV. Se caracterizaba por la concentración de funciones de quien vigorizaba el proceso el que poseía amplias facultades para investigar acusar y juzgar. Era escrituralista, no contradictorio, promocionaba el secreto de sumario y en búsqueda de confesión, facilitaba plenamente la coerción física y psicológica del imputado, a quien se lo presumía culpable y se lo castigaba con la prisión, por la mera sospecha.

El proceso acusatorio, cuyos antecedentes históricos se encuentran en el remoto Código de Manú, el derecho griego y germánico, por citar algunos ejemplos y que en la actualidad encuentra sus referentes más importantes en el derecho anglosajón, se caracterizó por la oralidad, la publicidad de las actuaciones, la distinción entre la figura del acusador y el juez y la existencia de garantías a favor del imputado.

En la Francia revolucionaria, ambas modalidades aparecen amalgamadas, predominando la forma inquisitiva en la instrucción y la acusatoria durante el plenario. Esa mixtura de sistemas procesales, pasa al Código de Instrucción Criminal Francés(1808) la ley de enjuiciamiento española (1.882) y el Reglamento Procesal Penal de Austria (1.873). Las legislaciones



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

procesales vigentes, aun conservando sus ligazones a los esquemas históricos comentados, han adquirido numerosas modificaciones en orden al reconocimientos de los derechos del imputado y sus representantes.

Sin perjuicio de estos antecedentes, nuestro sistema constitucional, desde su primigenia redacción, ha establecido mandatos garantistas, que a todas luces se hallan vinculados al sistema acusatorio: la consagración de los principios "nulla poena sine lege", "nulla poena sine iudicio", la prohibición de declarar contra si mismo, la inviolabilidad de la libertad personal y de la defensa en juicio, la incoercibilidad del imputado por la eliminación de los tormentos y azotes, son algunas demostraciones del ideario constitucional dirigidas al acusado, plasmadas desde 1.853 en el texto del artículo 18 de nuestra Carta Magna.

Esa doctrina constituyente que ha creado profusas posiciones jurídicas de renombrados juristas y que debió haber guiado las disposiciones del ordenamiento procesal penal, ha sido nuevamente ampliada y enriquecida por las disposiciones de la reciente reforma constitucional de 1.994, cuyo artículo 75 Inc. 22 incorpora con jerarquía constitucional como derecho vigente y de aplicación obligatoria a la Declaración Universal de Derechos Humanos(DUDH); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESyC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), entre otros instrumentos internacionales, los que en forma más intensa y actualizada, reiteran el mandato de consideración a los derechos de los imputados en el proceso penal.(Véase los artículos 71 CADH; art. 91 DUDH; art. XXV DADDH, arts. 14.2, 91, 93 PIDCP).

Es de importancia (aun sin olvidar las raíces de nuestra legislación procesal penal), identificar el rumbo de los preceptos comentados y el contenido progresista de la normativa constitucional precitada, a los efectos de verificar, si es que las leyes que los reglamentan (en este caso el Código de Procedimiento Penal) cumplen cabalmente con sus mandatos. En el sentido que interesa a esta iniciativa legislativa, cabe preguntarse hasta que punto, de acuerdo a las normas constitucionales referidas, se puede restringir legítimamente la libertad del imputado.

A poco de analizar el articulado de nuestro Código de Procedimiento Penal, se observa que determinados artículos (312, 316, 318 y 319) establecen limitaciones significativas a la vigencia del principio de inocencia y a la incoercibilidad física del imputado. Así el artículo 312 en su primera parte, al regular la resolución de la situación procesal dispone "El juez ordenará la prisión preventiva del imputado cuando: Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye, corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional". Es en este artículo, en



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

donde se advierten las primeras contradicciones, entre sus disposiciones y garantías de las que se halla munido el imputado por disposición constitucional.

En el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal, el legislador establece limitaciones a la excarcelación del imputado, fundadas en la cuantía de las penas establecidas por la legislación sustantiva para los delitos investigados, siendo especialmente necesario agudizar la atención para advertir la lesividad de estas previsiones, en razón de que por lo general en virtud de ellas, se impone la prisión preventiva al acusado, sustentando la decisión jurisdiccional, exclusivamente en la calificación de los hechos que le fueron atribuidos al mismo y la respectiva escala penal establecida para el delito investigado, olvidando que aun la consideración abstracta de la pena establecida para el delito inquirido, para fundamentar la negación de su libertad durante el proceso, viola abiertamente el principio de inocencia, del que se halla revestido constitucionalmente, pues si el imputado goza de la presunción de inocencia, a los efectos de la prisión preventiva ¿cómo no herir de muerte esa garantía, cuando se debe considerar a los efectos de la procedencia o no de la prisión preventiva, si el minimum de la pena prevista para dicho delito excede o no los tres años de prisión? ¿Cómo hace el juez para desarrollar un proceso intelectual, en el que debe considerar el delito consumado o tentado, la pena, su ejecución condicional la autoría, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, abstrayendo en todo momento la consideración de culpabilidad del imputado sobre el delito por el que se lo investiga?

Así, el Código de Procedimiento Penal al decir de Edgardo Donna (Juez de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I - 21.143 - in re "B., R. R. s/exención de prisión") ... "exige hacer un juicio por adelantado sobre la punibilidad, y por ende, sobre la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del imputado, que suena a prematura, ya que nos encontramos en la parte preparatoria del proceso y lejos, por decirlo así, del verdadero juicio que es el debate". Si, la escala penal prevista para el delito imputado, (en el hipotético caso de llegarse a una condena ésta deberá ser de cumplimiento efectivo) es la que determina la procedencia o no de la prisión preventiva, entonces estando en trámite el proceso, el cumplimiento será adelantado desde el auto de procesamiento, hasta la sentencia definitiva en franca violación al principio de inocencia.

Según la redacción actual de los artículos 312, 316 y 318, el encarcelamiento preventivo previsto por el Código Procesal Penal, no cumple



Proyecto de ley

necesariamente la función de la neutralización de los peligros procesales que, según la doctrina emergente de las previsiones constitucionales comentadas precedentemente, autorizan la imposición de la prisión preventiva. Interpretando las normas procesales plasmadas en aquellos artículos, **para la procedibilidad de la prisión preventiva, basta tan solo admitir que el monto de la pena que se espera del proceso iniciado, no sea susceptible de ejecución condicional; los riesgos procesales de que el imputado va a sustraerse al cumplimiento del derecho sustancial o que entorpecerá la labor de la justicia se presumen *juris et de jure* (sin admitir prueba en contrario).**

El entendimiento de la verdadera finalidad de la prisión preventiva y la aceptación de sus requisitos de procedencia, de acuerdo al mandato constitucional imperante, nos obliga a repensar sobre la función de este instrumento procesal, transformado en muchos casos en un dispositivo de opresión jurídica, en contra de quien todavía no fue declarado culpable. Toda previsión legal o disposición jurisdiccional debería fundarse en el respeto a la libertad y a la dignidad humana, como fuente intrínseca de legitimidad. Comprendiéndola en este sentido y con independencia de la naturaleza de los hechos investigados y la escala penal prevista, la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional cuya finalidad es evitar la fuga del imputado y la frustración de la dilucidación de la verdad real de los hechos. Por ende, sólo debe autorizarse cuando es imprescindible y por lo tanto, no reemplazable por ninguna otra medida menos gravosa.

En ese marco la prisión preventiva de acuerdo a los principios del proceso acusatorio, no persigue un fin de prevención general, ni es una medida ejemplarizadora orientada a apaciguar a la comunidad y a devolverle la credibilidad en el derecho; disuadiendo a que terceros incurran en similares delitos. Si esta idea se admitiera, se estaría sosteniendo el pensamiento inquisitorial de que la prisión preventiva constituye una anticipación de la pena, que es una primera e inmediata sanción y que en ella se expresa la pretensión "punitiva" más que "preventiva" hacia el imputado. Es útil recordar a este respecto que el nacional-socialismo de Hitler tenía dos motivos que justificaban el encarcelamiento indefinido del imputado: "la peligrosidad permanente" y "la repercusión del hecho investigado en la opinión pública". Vista la cuestión desde esta perspectiva, la privación de la libertad durante el proceso es inconstitucional, ya que nadie puede ser penado sin juicio previo (art. 18 Constitucional Nacional).

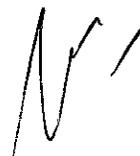
En reciente fallo la Cámara Nacional de Casación Penal en autos "CASTELLS RAUL ANIBAL S/ RECURSO DE CASACION" prescindiendo de la aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal (cuya reforma parcial se propugna) consideró que " artículo de la ley adjetiva establece, como regla general, que la libertad personal solo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley. Consecuentemente, entienden que *"se receptan así los principios instituidos por los artículos 18,14, y 75 inc. 22 de la CN, 7 y 8 de CADH y) y 14 PIDCyP.*



Proyecto de ley

Este proyecto de ley, no pretende dejar indefensa a la sociedad respecto de quienes están imputados de delitos, sino que aspira a que en reconocimiento del respeto irrestricto al principio de inocencia que constitucionalmente le corresponde al imputado, se suprima de la redacción del Código de Procedimiento Penal, las previsiones procedimentales que legitiman el dictado de la prisión preventiva tan solo por la escala penal prevista para los delitos investigados. Por el contrario, esta iniciativa legislativa procura, que sea el prudente arbitrio judicial, el que determine sin consideraciones anticipadas ni conjeturales de autoría, de pena o de culpabilidad hacia el acusado, si corresponde el encarcelamiento preventivo en orden al aseguramiento del cumplimiento de los fines del proceso que no es otro que la realización de la de la ley penal sustantiva, con la debida observancia a los derechos del imputado.

Por lo fundamentado, solicito a mis pares el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley


Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO
Diputada Nacional